



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 25297 31 84 001 2021 0011 000
CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ESPERANZA BENAVIDES
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA

SENTENCIA No. 043

1. ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de FILIACIÓN NATURAL, instaurada por el Dr. LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE en calidad de apoderado de la señora ESPERANZA BENAVIDES contra el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA.

2. ANTECEDENTES:

La señora ESPERANZA BENAVIDES, a través de apoderado, presenta demanda de filiación natural, en contra FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA para que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la señora ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cedula 20.644.243 de Guasca, nacida el día 27 de enero de 1963 en el municipio de Guasca Cundinamarca, hija de la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula numero 20.259.414 de Bogotá D.C., por tanto, es hija extramatrimonial del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identificado con la cedula 72.338 expedida en Guasca,

como su padre biológico para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

SEGUNDA: Que se declare que para la demandante Sra. ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad identificada con la cedula 20.644.243 de Guasca, le asisten por la ley todos los efectos patrimoniales y civiles por ser hija extramatrimonial del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identidad con cedula 72.338 expedida en Guasca.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia en el folio de nacimiento de la señora ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cedula 20.644.243 de Guasca, disponer que se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identificado con cédula 72.338 expedida en Guasca, en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia

CUARTA: Se ordene a consta de la interesada copia autentica de la sentencia.

QUINTA: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

2.2 Hechos:

Las pretensiones de la demanda de filiación natural, se fundamentaron en los siguientes hechos:

2.2.1 Manifiesta la señora ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad identificada con la cédula 20.644.243 de Guasca, nacida el día 27 de enero de 1963 en la ciudad de Bogotá DC., hija de la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula 20.259.414 de Bogotá D.C, de estado civil soltera en la época en que fue concebida la demandante.

2.2.2. Indica que fruto de las relaciones extramatrimoniales entre la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula 20.259.414 de Bogotá D.C., y el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identificado con cédula 72.338 expedida en Guasca, procrearon a la señorita ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula

20.644.243 de Guasca, quien es hija como ya se dijo del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA.

2.2.3. Informa, que el demandado el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identificado con cedula 72.338 expedida en Guasca, ha dado trato de hija extramatrimonial a la señora ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula 20.644.243 de Guasca.

2.2.4. Indica que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, identificado con cédula 72.338 expedida en Guasca, siempre trato a la demandante señora ESPERANZA BENAVIDES, , mayor de edad, identificada con la cédula 20.644.243 de Guasca, como su hija, ejercitando actos aunque muy discretos de verdadero padre, consistentes en proveer con \$10.000 cada semestre, por la subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente constante y regular ostensible y pública, actos de padre extra matrimonial que en público mostro ante familiares y amigos y ante todo el vecindario en general y ante la comunidad del Municipio de Guasca, por lo que ha sido reputada siempre por toda la comunidad del municipio de Guasca como hija de tal padre, por virtud de dicho tratamiento.

2.2.5. Es derecho de la poderdante saber su verdadera filiación para saber quien es su padre biológico y demás aspectos del estado civil, más aún cuando, para demandar no tiene termino alguno de prescripción de la acción.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y ordenó la practica de la prueba de ADN; mediante auto de la misma fecha respecto la solicitud de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, se denegó la solicitud.

3.2. Mediante auto del 30 de junio de 2021, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA a través de apoderado contra providencia del 17 de marzo de 2021.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, procedió el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de falta de competencia presentada por el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA

3.3. Por auto del 4 de agosto de 2021, se deja constancia que el demandado no dio contestación a la demanda.

3.4. En auto del 11 de agosto de 2021, se oficia al laboratorio de Genética Forense Servicios Médicos Yunis Turbay, para señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

3.6. Mediante auto 15 de septiembre de 2021, se deja constancia que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA no se presentó a la toma de muestra de ADN. Y se oficio nuevamente al laboratorio coordinar nueva fecha.

3.7 Mediante auto 27 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Sirven de base para sustentar la demanda:

4.1. Registro Civil de Nacimiento de la Sra. ESPERANZA BENAVIDES.

4.2. Cuatro certificados de tradición que indican que los predios objeto de la solicitud de la medida cautelar son de propiedad del demandado.

4.3 Estudio Genético de Filiación practicado por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, realizado el 15 de octubre de 2021, que llegó a las siguientes CONCLUSIONES: La paternidad del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA con relación a ESPERANZA BENAVIDES no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Probabilidad acumulada de Paternidad: 99.999980677%.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Una vez evacuadas las pruebas, surge el siguiente problema jurídico que deben ser resuelto: ¿con el material probatorio se debe demostrar si el demandado es o no el padre biológico de la señora ESPERANZA BENAVIDES?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, el cual es vecino de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5º.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

6.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7º indica que, en lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1º que modificó el art. 7º de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% "... PARÁGRAFO 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo..." con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad , sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del hija que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado."

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3° de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo con la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.¹

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1° de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2°)

En consecuencia, al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

¹ Revista Jurídica - facultad de Derecho 2do semestre de 2003 pag 45 Dr PEDRO LAFONT PIANETTA

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón a que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez, se adelanta bajo la cuerda del procedimiento verbal, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1395/2010 que modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

"...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan..."

6.3. El Caso Concreto:

Entonces y en el entendido que conforme al dictamen el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la señora ESPERANZA BENAVIDES.

Esta prueba ofrece certeza al Despacho, fue practicada por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades del ramo, además el resultado fue sometido a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3º. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Al revisar la pericia del el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, se observa que hace una descripción elaborada del proceso de recolección de muestras, de la cadena de custodia, de los métodos utilizados

para rendir un informe concluyente de probabilidad de paternidad de un 99.999980677% de que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, sea el padre biológico de ESPERANZA BENAVIDES.

Por tanto y en el caso que nos ocupa que pretende establecer la filiación paterna de ESPERANZA BENAVIDES, se practicó prueba de ADN por peritos del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, que arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999980677% porcentaje que establece una certeza de la relación paterno-filial entre el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA y la señora ESPERANZA BENAVIDES que esta prueba se produjo e incorporó de manera idónea y se sometió a la contradicción respectiva.

La pericia arroja una Probabilidad de Paternidad de 99.999980677% de que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA es el padre biológico de ESPERANZA BENAVIDES, este resultado por expreso mandato legal sirve de fundamento para declarar que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA es el padre extramatrimonial de la señora ESPERANZA BENAVIDES, estableciendo una relación filial paterna entre ellos.

Lo anotado conlleva a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, en consecuencia se debe declarar que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, que se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 72.338 expedida Guasca Cund, es el Padre Extramatrimonial de la señora ESPERANZA BENAVIDES, nacida el 27 de enero de 1963 en Bogotá y registrada en la Notaria 1 de Bogotá D.C, hija de la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca, que se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento al indicativo serial 58419299 NUIP 20644243 de la Notaria 1ª de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 58419299 NUIP 20644243 de la Notaria 1 de Bogotá D.C, correspondiente a la señora ESPERANZA BENAVIDES para que a partir de la fecha quede figurando como ESPERANZA RODRIGUEZ BENAVIDES Para tal fin ofíciase a la Notaria 1 de Bogotá DC y una vez cumplido

lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un Registro Civil de Nacimiento con destino al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 72.338, expedida en Guasca Cundinamarca es el Padre Extramatrimonial de la señora ESPERANZA BENAVIDES, nacida el día 27 de enero de 1963, en Bogotá, hija de la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 58419299 NUIP 20644243 de la Notaria 1ª de Bogotá D.C., correspondiente a la señora ESPERANZA BENAVIDES, para que a partir de la fecha quede figurando como ESPERANZA RODRIGUEZ BENAVIDES, hija del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA y la señora CILIA BENAVIDES RODRIGUEZ, por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

El Juez,


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 04 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de la misma fecha a las
8:00 a.m.